

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-31210
PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: WILLIN ARBEY LEIVA PAEZ
DEMANDADO: AUTOPACIFICO S.A.

SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN AUTO)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada –su apoderado- contra la decisión de fecha 8 de junio de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la pasiva de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Adujo la primera instancia en el auto objeto de impugnación, en síntesis, que no tiene facultad para conocer de la relación jurídica entre el llamante y la llamada en garantía, porque se trata de una relación comercial, la cual no puede ser debatida al interior de la acción de protección al consumidor que allí se adelanta so pena de exceder la competencia asignada por el art. 24 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Solicitó el inconforme se revoque dicho auto y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía, por cuanto estima que la Superintendencia sí está facultada para conocer del llamamiento en garantía, porque el Estatuto del Consumidor dispone que a los procesos allí regulados se les aplicarán las normas procesales, es decir, las consagradas en el Código General del Proceso.

Indicó que, si bien existe una relación solidaria entre productor y proveedor que implica que el consumidor pueda demandar a uno o a ambos, también puede ser decidida dentro del mismo proceso la relación del llamante y del llamado, mediante la cual se busca precisamente que por economía procesal se dirima en el mismo proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que asiste razón al inconforme por lo siguiente:

El artículo 24 del C.G.P. establece:

"Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces".

(Subraya este despacho).

El artículo 64 del C.G.P. dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Acorde con dichos normativos no se encuentra incompatibilidad entre las facultades otorgadas por la ley a las autoridades administrativas con la potestad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro de los procesos conocidos por dichas autoridades, en tanto el llamamiento en garantía es una figura procesal prevista por el legislador perfectamente aplicable a los procesos como el que nos ocupa.

En otras palabras, de haberse presentado dicha demanda ante la justicia ordinaria nada impedía que tal llamamiento pudiera ser admitido, pues tanto autoridades administrativas como jueces deben tramitar **"los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley"** como lo establece el párrafo arriba destacado.

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía en procesos de protección al consumidor se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 29 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, expediente STC6760-2019, así:

"De este modo, así como el al adquirente de un bien le asiste interés para extender los efectos de su demanda al productor o fabricante, correlativamente el proveedor tiene la facultad de llamarlo en garantía en

caso de que no hubiera sido vinculado directamente, todo lo cual redundaría no solo en favor del consumidor, sino del demandado inicial y de la propia administración de justicia, en tanto se atiende eficazmente el principio de la economía procesal según advierten las sentencia(s) C—482 de 2002 y C-338 de 2006, entre otras, y con pleno respeto por la prevalencia del derecho sustancial y las restantes garantías procesales.

Al respecto, cabe destacar conforme a la jurisprudencia, que si bien en cualquier actuación prevalece el derecho sustancial sobre las formas, *“también se ha afirmado que el procedimiento es una garantía de la homogeneidad de las actuaciones en el marco de un proceso, bajo supuestos fácticos similares con el fin de impedir la arbitrariedad y que se adopten decisiones subjetivas que desconozcan los derechos fundamentales de los sujetos procesales”* (CC T-676/06).

3.3. Puestas así las cosas, para la Sala la motivación planteada y la conclusión a que llegó la entidad accionada al rechazar el llamamiento en garantía que deprecó la hoy querellante, constituye defectos de orden sustantivo y procedimental, así como una evidente violación directa de la Constitución, en tanto que con tal proceder se desconocieron las prerrogativas derivadas del debido proceso y acceso a la administración de justicia que demandan su corrección mediante la intervención del fallador excepcional”.

Llama la atención de este despacho que la anterior providencia fue puesta en conocimiento de la primera instancia en el escrito de recurso; y más extraño resulta que se trata de una providencia en la que fungió como accionada la propia Superintendencia de Industria y Comercio y como accionante la también demandada en este asunto Autopacífico S.A. frente a la que no se reparó al resolver el recurso de reposición.

Así las cosas, se impone revocar el auto recurrido, para que el a-quo proceda a resolver si el llamamiento en garantía deprecado por la demandada cumple con los requisitos formales y de ser así, sea admitido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación, fechado 8 de junio de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que dicha Delegatura profiera la providencia que corresponda, acorde con las precisiones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al despacho de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0a4291b4e5ca28f66f21d4bd092a0a6efb8ac4479352a9f03c3b4ff913620**
Documento generado en 09/06/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>